



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No.20001-31-10-001-**2022-00123** -00

Valledupar, Cesar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ Y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ contrajeron matrimonio civil el día 03 de abril del 1998, ante la Notaría Única del El Copey (Cesar).
- 2.- Que dentro de ese matrimonio se procrearon cuatro hijos: LILIBETH CHINCHILLA CARRILLO, JHON JAIRO CHINCHILLA CARRILLO, EDUAR JOSE CHINCHILLA CARRILLO Y Y.P.C.C., quienes actualmente con las edades de 25 años, 22 años, 19 años y 15 años de edad, respectivamente, siendo la última menor de edad.
- 3.- Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ.
- 4.- Que la sociedad conyugal de los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ tuvo como domicilio la ciudad de Valledupar

5.- Que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes.

P R E T E N S I O N E S:

1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ, el día 03 de abril del año 1998 ante la Notaría Única de El Copey (Cesar), acto inscrito en la misma fecha en la Registraduría de El Copey (Cesar), con número de indicativo serial 885918.

2.- Declarar la sociedad conyugal formada dentro del mismo disuelta y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3.- Ordenar la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos pues cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4.- Que se apruebe el acuerdo que a continuación se expresa respecto a la menor de edad Y.P.C.C., de 15 años de edad, obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, entre otros:

Respecto a la menor:

a-. El padre JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ, podrá visitar a su hija menor, cada vez que lo estime conveniente sin perjudicar sus estudios ni su salud, para lo cual deberá avisar a la madre con anticipación a su ocurrencia.

b-. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres, el cuidado personal será ejercido por la madre DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ quien tendrá domicilio en el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar)

c-. El padre JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ, se compromete aportar para el sostenimiento de su hija menor, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los primeros cinco días de cada mes, y las anteriores sumas serán incrementadas con el IPC certificado por el DANE todos los meses de enero de cada mes.

Respecto de los cónyuges:

- Entre, JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO

MUÑOZ, no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para subsistir con sus propios recursos.

- Renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimento entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como la alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación

5.- Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ, al igual que en el de su matrimonio.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al defensor de familia y del Ministerio Público, por lo que el día 10 de mayo de 2022, les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

En días posteriores la Procuradora de Familia emite su concepto favorable, manifestando que se configura la causal 9, ya que las partes están de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial y que respecto a la menor Y.P.C.C., los cónyuges llegaron a un acuerdo de la cuota alimentaria, custodia y visitas, que se ajusta al derecho sustancial.

Mientras tanto el Defensor de Familia emitió su concepto en que no hay oposición de ninguna clase y se considera procedente el Divorcio, en consecuencia, se rinde CONCEPTO FAVORABLE, con arreglo a la ley 962 de 2.005 artículo 34, reglamentado por el decreto en cita de la referencia.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación

definitiva del marido y la mujer, así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando contempla: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció entre otras como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Apoiado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ y, además, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

Igualmente se acogerá en su integridad el acuerdo suscrito entre los esposos respecto al cese de las obligaciones entre ellos y lo concerniente a la custodia, visitas alimentos y patria potestad de su menor hija YENIS PAOLA CHINCHILLA CARRILLO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los señores JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ, identificado con cédula No. 77.166.685 de El Copey y DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ, identificada con cédula No. 57.425.071 de Aracataca, celebrado el día 03 de abril del año 1998, ante la Notaría Única de El Copey (Cesar).

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la pareja CHINCHILLA - CARILLO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: Respecto de las obligaciones de la pareja:

a.- Se ordena la residencia separada de los esposos.

b.- No habrá obligaciones alimenticias entre ellos, y cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Respecto de las obligaciones de los padres con la menor YENIS PAOLA CHINCHILLA CARRILLO:

a.- El padre JHONIS EDUARDO CHINCHILLA SANCHEZ, le suministrará a su hija una cuota mensual de alimentos en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

b.- La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la señora DENIS MARIA CARRILLO MUÑOZ.

c.- El padre podrá visitar a su hija cada vez que lo estime conveniente, sin perjudicar sus estudios ni su salud, previo aviso a la madre.

d.- La patria potestad de la menor Y.P.C.C., será ejercida por ambos padres.

SEXTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

MJQC.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872c45c7c2d78ed9745d26217efa68ae75c824f50e9a442fcfd9408c4257e**
Documento generado en 19/05/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>